



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MERCEDES RAMOA VDA. DE CABRAL C/ CARLOS CÉSPEDES BORDOY S/ USUCAPION". AÑO: 2012 - N° 627.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Novcientos veinti seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veinti tres* días del mes de *Noviembre* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctoras GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MERCEDES RAMOA VDA. DE CABRAL C/ CARLOS CÉSPEDES BORDOY S/ USUCAPION", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Tomás Fanego Duarte, en representación de la Señora Mercedes Ramoa Vda. de Cabral.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El Abogado, Tomás Fanego Duarte, en nombre y representación de la Sra. Mercedes Ramoa Vda. de Cabral, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 472 de fecha 21 de diciembre de 2.011- y contra el A.I. N° 35 de fecha 7 de marzo de 2.012-, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción del Alto Paraná, recaídos en los autos caratulados: "Mercedes Ramoa Vda. de Cabral c/ Carlos Céspedes Bordoy s/ Usucapión".-----

Por A.I. N° 472, el Tribunal de Apelación, Resolvió: 1.- DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad.; 2.- REVOCAR la Resolución Recurrída, conforme a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. ; 3.- IMPONER las costas a la parte vencida.; 4.- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.- El mismo Tribunal de Apelación por A.I. N° 35, Resolvió; 1) RECHAZAR por improcedente los recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Tomás Fanego Duarte contra el Auto Interlocutorio N° 472 de fecha 21 de diciembre de 2.011-, obrantes a fs. 432/433 de autos, en base a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia, no hacer lugar al requerimiento planteado por la misma a Fs. 437/438 de autos.- 2) FIRME Y EJECUTORIADA esta Resolución, devolver estos autos al Juzgado de origen a los efectos procesales correspondientes.- 3) ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Que el Recurrente señala; "que las Resoluciones impugnadas, atacadas de inconstitucionalidad le causan graves agravios y conculcan expresos derechos constitucionales y legales adolecen de graves incongruencias y de una arbitrariedad palpable y evidente, puesto que en primer lugar no han tenido en consideración pruebas válidas y legales para la defensa de los derechos de su mandante, dejándolo de lado y no teniendo en consideración ni siquiera mínima, para someterlo a una valoración más superficial posible, y esto resulta fundamental para la suerte de la demanda, por cuanto ha dejado en desigualdad procesal por violar los Arts. 46 y 47 de la C.N., habiendo sido cercenado su derecho de producir sus pruebas ofrecidas oportunamente, soslayando, además, el principio de contradicción, por lo que por ello se habla de que las resoluciones

GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

impugnadas son absolutamente arbitrarias. Que, si fueran valoradas y atendidas las constancias de autos, otro hubiera sido el fallo dispuesto por el mencionado Tribunal, es decir se hubiera confirmado el A.I. N° 456 de fecha 28 de agosto de 2.009-, dictado por el Juzgado de Primera Instancia". Son los que entre otros conceptos, en defensa de sus derechos, manifiesta el Accionante.-----

Que examinadas las Resoluciones atacadas de inconstitucionalidad, y sin pretender constituir a ésta Sala, en una Tercera Instancia, considero, sin embargo necesario formular algunas consideraciones respecto a la cuestión puesta a estudio de este Alto Tribunal, opino; que tanto el A.I. N° 472 como el A.I. N° 35 alegadas de inconstitucionales, se encuentran suficiente y debidamente fundadas, exponiéndose en las mismas, razones valederas que apuntalan los méritos expuestos en la estructura de las citadas resoluciones.--

Atendiendo a los antecedentes que constan en los autos principales, que sirvieron de base para el dictamiento del A.I. N° 472, se observa que el citado expediente, la apertura de la causa a prueba se produjo en fecha 14 de marzo de 2.008-, si bien es cierto que por renuncia del Abogado de la parte Actora, la reemplazante del mismo, la Abogada Aurelia Román Morel tomó intervención en fecha el día 4 de julio de 2.008-, se procedió a la notificación de la apertura de la etapa procesal de pruebas, fecha 11 de setiembre del mismo año, ofreciendo sus pruebas la parte Actora en fecha 24 de setiembre de 2.008-, siendo admitidas por el juzgado las pruebas ofrecidas por las partes en fecha 6 de noviembre del citado año, solicitándose el cierre del periodo probatorio por la parte demandada en fecha 20 de noviembre de 2.008-, declarándose cerrado el periodo de pruebas en fecha 2 de diciembre del mismo año. Considerando que la apertura de la causa a prueba por el Juzgado se produjo el 14 de marzo de 2.008- resulta evidente la falta de interés de la parte Actora en la producción de sus pruebas y, durante el periodo de admisión y ofrecimiento de pruebas no se produjo ningún urgimiento de la parte Actora, a cuyo cargo corre la "carga de la prueba", incurriendo de esta forma en negligencia insalvable, que no le hace merecedora de la "suspensión del término para alegar", como acertadamente entendió la Excma. Cámara de Apelación atendiendo a las disposiciones establecidas en los Arts. 266 y 267 del C.P.C., procediendo en consecuencia a la revocar el A.I. N° 456 dictado por el Juzgado de Primera Instancia de la Ciudad de Hernandarias.-----

Por otra parte considero que el A.I. N° 35 de fecha 7 de marzo de 2.012-, no ofrece reparo alguno que formularsele, habiendo sido dictado correctamente atendiendo a lo establecido en el Art. 403 del C.P.C.-----

Que corresponde igualmente señalar, que el recurrente en su escrito pertinente pretende que esta Sala Constitucional se avoque nuevamente a resolver sobre pruebas y cuestiones que además de ser propias de instancias ordinarias ya han sido ampliamente debatidas en ellas. "La Acción de Inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los Magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes". (Ac. y Sent. N° 375 del 19/09/96 C.S.J.).-----

Que por tanto, no existiendo arbitrariedad, vicio ni lesión alguna que reparar y visto el Dictamen de la Fiscalía General del Estado, corresponde que la presente Acción de Inconstitucionalidad sea desestimada con costas. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En estos autos se promueve la acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 472 del 21 de diciembre de 2011 y contra el A.I. N° 35 del 07 de marzo de 2012, ambos dictados por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.-----

Del análisis de las resoluciones accionadas, así como de los escritos presentados y de las constancias del expediente de origen, se observa que no existe arbitrariedad en las resoluciones impugnadas, las que tampoco violan el principio de igualdad.-----...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MERCEDES RAMOA VDA. DE CABRAL C/ CARLOS CÉSPEDES BORDOY S/ USUCAPION". AÑO: 2012 - Nº 627.



El Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, en el A.I. Nº 472 del 21 de diciembre de 2011, realiza el estudio de la cuestión y resuelve revocar la resolución de primera instancia que concedía la suspensión del plazo para alegar, en resolución fundada.-- Es necesario señalar que la interpretación de la ley y la valoración de las pruebas son materias propias de los magistrados de instancia; podemos estar o no de acuerdo con ellas pero, no nos está permitido sustituirlas por las nuestras.

El accionante, en desacuerdo con la diferente valoración de las pruebas que hacen los juzgadores, busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no constituye una instancia más de revisión de los procesos.

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.

En cuanto al A.I. Nº 35 del 07 de marzo de 2012, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, vemos que se encuentra debidamente fundado, que resuelve conforme a las disposiciones contenidas en el C.P.C. y que no viola principios y garantías constitucionales.

Por lo expuesto voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas a la parte actora y perdidosa. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí: *[Signature]* Dr. ANTONIO FRETES Ministro *[Signature]* Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. *[Signature]* Abog. Arnaldo Leveira **SENTENCIA NÚMERO: 926** Asunción, 23 de Noviembre de 2015.- VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas.-- ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí: *[Signature]* Dr. ANTONIO FRETES Ministro *[Signature]* Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J. *[Signature]* Abog. Arnaldo Leveira Secretario

